



DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS AL REGISTRO DE CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014. Modificadas mediante Resolución publicada en el propio Diario el 21 de julio de 2017.





La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81-B, fracción VII, tercer y cuarto párrafos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como 4, fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, el cual modificó, entre otras, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para precisar diversas normas relativas al registro de centros cambiarios y transmisores de dinero que deberá llevar la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que será público, y cuya difusión se realizará a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet, el cual contendrá anotaciones de cada centro cambiario o transmisor de dinero relativas a, entre otros actos, la inscripción inicial y, en su caso, la suspensión de operaciones, procedimientos de clausura y la suspensión o cancelación de los contratos que tengan celebrados con instituciones de crédito, casas de bolsa o casas de cambio con las que operen, así como la renovación o cancelación del registro para operar como centro cambiario o transmisor de dinero, cuando corresponda, y

Que con el objeto de atender de manera adecuada y transparente el mandato legal conferido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, relativo al citado registro, así como con el fin de contar con una base de datos confiable, accesible al público en general y que proporcione certeza jurídica sobre las sociedades legalmente organizadas y registradas para operar como centro cambiario o transmisor de dinero, resulta necesario establecer la forma y términos en que se llevará dicha inscripción, así como precisar los actos susceptibles de anotación y los requisitos que para la obtención de la inscripción que corresponda o su renovación, deberán satisfacer las sociedades, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS AL REGISTRO DE CENTROS CAMBIARIOS Y TRANSMISORES DE DINERO

ÍNDICE

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

Del Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero, sus Inscripciones y Anotaciones

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los requisitos a los que deberán dar cumplimiento las sociedades que pretendan registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como Centros Cambiarios o Transmisores de Dinero.

Asimismo, se establecen las bases para la organización y funcionamiento del Registro, así como los actos que son susceptibles de Inscripción o Anotación en este.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

I. Anotación, al acto registral mediante el cual la Comisión, hace constar en el Registro:





- a) Cualquier modificación a los datos de Inscripción;
 - b) Suspensión de operaciones;
 - c) Procedimientos de clausura;
 - d) La suspensión o cancelación de contratos celebrados con instituciones de crédito, casas de bolsa o casas de cambio;
 - ⁽¹⁾ e) La cancelación de la Inscripción;
 - ⁽¹⁾ f) Renovación de la Inscripción;
 - ⁽²⁾ g) Fusión;
 - ⁽²⁾ h) Escisión, o
 - ⁽²⁾ i) Disolución y liquidación.
- II. Asociación gremial, a la agrupación de Centros Cambiarios o Transmisores de Dinero, las cuales podrán llevar a cabo, entre otras funciones, el desarrollo y la implementación de estándares de conducta y operación que deberán cumplir sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las mencionadas sociedades.
- III. Base de datos, a la información física y digitalizada contenida en los expedientes de las solicitudes de Inscripción para operar como Centro Cambiario o Transmisor de Dinero, otorgadas, desechadas y denegadas, así como aquella relativa a las Anotaciones que se hagan constar en el propio Registro.
- IV. Centro Cambiario, a la sociedad anónima organizada de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que obtenga su Inscripción en el Registro y que realice en forma habitual y profesional exclusivamente las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley.
- V. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- ⁽²⁾ VI. Control, a la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otra forma, para: (a) imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral; (b) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral; (c) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, o (d) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.
- ⁽²⁾ Adicionalmente, se entenderá que ejerce Control aquella persona física que directa o indirectamente, adquiera el 25 % o más de la composición accionaria o del capital social de una persona moral.
- VII. CURP, a la Clave Única de Registro de Población.
- VIII. Dictamen Técnico, al dictamen a que se refiere el artículo 86 Bis de la Ley, obtenido conforme a las "Disposiciones de carácter general para la obtención del dictamen técnico de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2014, y sus modificaciones.
- IX. Folio de registro, al número consecutivo de identificación de Inscripción correspondiente a cada Centro Cambiario o Transmisor de Dinero.





- X. Inscripción, al acto registral que habilita a un Interesado para actuar como Centro Cambiario o Transmisor de Dinero en términos de la Ley.
- XI. Interesado, a las sociedades que promuevan la obtención de su Inscripción ante la Comisión como Centro Cambiario o Transmisor de Dinero.
- XII. Ley, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- ⁽²⁾ XIII. Propietario Real, a aquella persona o grupo de personas físicas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como, en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de fideicomisos, mandatos o comisiones.
- XIV. Registro, al registro público de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero.
- XV. Reportes de información crediticia, a los reportes de crédito especiales emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:
 - a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o
 - b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.
- XVI. RFC, al Registro Federal de Contribuyentes.
- XVII. Transmisor de Dinero, a la sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada organizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que obtenga su Inscripción en el Registro y que realice de manera habitual las actividades a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley.

Capítulo Segundo

Del Registro de Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero, sus Inscripciones y Anotaciones

Artículo 3.- Las solicitudes de Inscripción como Centro Cambiario o Transmisor de Dinero en el Registro deberán ser presentadas por los Interesados a la Comisión, acompañando la información y documentación señalada en las presentes disposiciones.

La Comisión revisará que la información y documentación presentada cumpla con los requisitos señalados en estas disposiciones y en caso de incumplimiento, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, prevendrá al Interesado, a efecto de que en un término de quince días hábiles, subsane el error u omisión cometido, apercibiéndolo de que en caso de no desahogarlo, se desechará la solicitud.

Artículo 4.- Las solicitudes de Inscripción deberán contener la información y documentación siguiente:

- I. Respecto de su representante legal o apoderado:
 - a) Nombre completo y sin abreviaturas.
 - b) CURP, en su caso, y RFC, adjuntando copias de las respectivas inscripciones.





- c) Número telefónico, compuesto por lada, número y, en su caso, extensión, así como su correo electrónico.
- d) Copia certificada del instrumento público en el que conste su representación legal.
- ¹⁾ e) Copia de su identificación oficial, vigente a la fecha de su presentación.

¹⁾ Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerarán como documentos válidos de identificación personal los que a continuación se listan, expedidos por autoridades mexicanas: la credencial para votar, el pasaporte, la cédula profesional y la cartilla del Servicio Militar Nacional. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria.

- II. Denominación o razón social del Interesado.
- III. Copia certificada del instrumento público en el que conste la constitución del Interesado y, en su caso, las modificaciones de sus estatutos sociales que hayan realizado y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio de dichos instrumentos. Al momento de la solicitud, los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio no serán necesarios en caso de personas morales recién constituidas o respecto de las modificaciones a su objeto social para dar cumplimiento a la siguiente fracción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81-B, segundo párrafo de la Ley.
- IV. Estatutos sociales en los que se prevea lo siguiente:
 - a) Tratándose de Centros Cambiarios, que su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley.
 - b) Tratándose de Transmisores de Dinero, que dentro de su objeto social se comprenda la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley.

En cualquier caso, se deberá prever que en la realización de su objeto, se ajustará a lo previsto en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.

- V. En su caso, nombre comercial con el que operará la sociedad.
- VI. RFC, del Interesado adjuntando copia de la inscripción en dicho registro.
- VII. Indicación del domicilio de la oficina principal del Interesado, incluyendo calle, avenida o vía de que se trate y número exterior y, en su caso, interior, colonia o urbanización, delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, código postal, ciudad o población y entidad federativa, acompañando el comprobante respectivo.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerarán como documentos válidos de comprobantes de domicilio los siguientes: copia de algún recibo de pago por servicios domiciliarios como, entre otros, suministro de energía eléctrica, telefonía, gas natural, de impuesto predial o de derecho por suministro de agua o de estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o del contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Interesado y registrado ante la autoridad fiscal competente, constancia de residencia emitida por autoridad municipal, el comprobante de inscripción ante el RFC, así como los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

- VIII. Dictamen Técnico emitido por la Comisión, vigente a la fecha de presentación de su solicitud de Inscripción.





IX. Relación de los establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización del objeto social del Interesado, con indicación de su domicilio conforme a la siguiente tabla:

Table with 12 columns: Denominación de la sucursal, Calle Av. o vía, Núm. Ext., Núm. Int., Col. o Urbanización, Delegación, municipio o demarcación política, Ciudad o población, Entidad federativa o provincia, Código postal, País, Tel., Correo electrónico

Adicionalmente, los Interesados en obtener su Registro como Transmisores de Dinero, deberán incluir la información relativa a los establecimientos físicos para el pago de transferencias con los cuales tenga celebrados contratos para tales efectos.

La información a que se refiere esta fracción, deberá ser enviada en un archivo electrónico en formato "Excel" que permita extraer la información para su recopilación.

X. Relación firmada por el secretario del consejo de administración o persona competente para ello de las personas que directa o indirectamente tienen una participación en el capital social del Interesado, así como de los Propietarios Reales del Interesado, con indicación del porcentaje de participación en el capital social, en su caso, conforme a la siguiente tabla:

Table with 4 main categories: Personas morales, Personas físicas (Nombre, Apellido paterno, Apellido materno, CURP), Fideicomisos (Número de contrato), and Personas físicas y morales, fideicomisos o vehículos (RFC, Porcentaje de la participación)

La información a que se refiere esta fracción deberá ser enviada en un archivo electrónico en formato "Excel" que permita extraerla para su recopilación.

En caso de que conforme a la relación que se presente en términos de esta fracción se desprenda la participación de personas morales, fideicomisos o vehículos de manera directa o indirecta en el capital social del Interesado, deberá acompañarse además, copia certificada del instrumento público en el que conste la constitución de dichas personas morales, fideicomisos o vehículos.

Adicionalmente, deberán acompañar copia de identificación oficial de las personas a que se refiere esta fracción, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía y firma, así como copia del RFC y, en su caso, CURP, número telefónico, incluyendo lada y extensión, y correo electrónico. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán como documentos válidos de identificación oficial aquellos señalados por el artículo 4, fracción I, inciso e), segundo párrafo de las presentes disposiciones.

XI. Estructura organizacional del Interesado, conforme a la siguiente tabla:

Table with 4 columns: Consejo de administración o gerentes o administrador único, según corresponda; Comisarios o consejo de vigilancia, en su caso; Director general y directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores; Otros (especificar)





Deberán acompañar copia de identificación oficial de los consejeros, gerentes o administradores únicos, emitida por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía y firma. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán como documentos válidos de identificación oficial aquellos señalados en el segundo párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 4 de las presentes disposiciones.

- ^{o)} XII. Los Reportes de información crediticia de los administradores y de las personas que pretendan mantener o mantengan, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social del Interesado en un cinco por ciento o más; de los Propietarios Reales del Interesado y del Interesado, que contengan antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de solicitud de Inscripción, o cuando esto no sea posible por ser de reciente constitución, los años a partir del cual se constituyó. En caso de que las personas físicas señaladas hayan residido o residan fuera del territorio nacional se deberán presentar los documentos equivalentes al Reporte de información crediticia expedidos en su país de residencia por el periodo antes mencionado. Lo anterior, a fin de acreditar historial crediticio satisfactorio.
- ^{o)} XIII. El documento suscrito por cada uno de los administradores, así como de los accionistas que mantengan, directa o indirectamente, el cinco por ciento o más del capital social del Interesado y de los Propietarios Reales del Interesado, que contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que señalen que:
- ^{o)} a) No han sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
 - ^{o)} b) No se encuentran inhabilitados o suspendidos administrativa o penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
 - ^{o)} c) Cuentan con solvencia moral, toda vez que:
 - ^{o)} 1. No han estado sujetos a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.
 - ^{o)} 2. No participan o han participado en el capital social de otra sociedad, que por resolución firme se haya determinado que cometió infracciones graves a la normatividad aplicable para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
 - ^{o)} 3. No participan en el capital social de un Centro Cambiario cuyo Registro se encuentre en proceso de cancelación.
 - ^{o)} 4. No participan o han participado en el capital social de una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión o autorización o bien, le hayan sido revocados o cancelados la autorización, concesión o registro, salvo que la revocación o cancelación haya sido a petición de parte.





- ⁽¹⁾ Las declaraciones a que aluden los incisos 2 a 4 anteriores no resultarán aplicables tratándose de administradores, accionistas o Propietarios Reales de los Interesados en obtener el Registro como Transmisores de Dinero.
- ⁽¹⁾ d) Autorizan a la propia Comisión para que durante el tiempo en que se desempeñen como accionistas, administradores o Propietarios Reales del Interesado, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejaron de estar en los supuestos de los incisos anteriores, o bien, tenga noticias de que están en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, requiera la información correspondiente.
- ⁽²⁾ XIV. Currículum vitae de los administradores, comisario, director general y directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general del Interesado, así como de las personas que pretendan mantener o mantengan, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social del Interesado en un cinco por ciento o más, y de los Propietarios Reales del Interesado, que contenga al menos la información siguiente:
- ⁽²⁾ a) Nivel jerárquico ocupado y cargos desempeñados en entidades públicas, privadas o sociales en los últimos diez años, indicando la permanencia en cada cargo.
- ⁽²⁾ b) Descripción de las actividades profesionales o empresariales desempeñadas en los últimos diez años.
- ⁽²⁾ c) Nivel jerárquico ocupado y cargos honorarios desempeñados en los últimos diez años, indicando la permanencia en cada cargo.
- ⁽²⁾ XV. Informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya respecto de los administradores del Interesado; de las personas que pretendan mantener o mantengan, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social del Interesado en un cinco por ciento o más, y de los Propietarios Reales del Interesado, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o la Fiscalía del Estado del lugar de residencia de dichas personas y del Estado en donde tengan su principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad y para personas que no residan en territorio nacional o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en lugar del informe y carta mencionadas deberán presentar el documento equivalente a los antes señalados, expedido en su país de residencia. En el evento de que para tramitar los documentos a que se refiere la presente fracción las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la Comisión, deberán solicitarla por escrito a la propia Comisión.
- ⁽²⁾ XVI. Documento suscrito por las personas que directa o indirectamente tienen o pretendan tener una participación del cinco por ciento o más en el capital social del Interesado, de los Propietarios Reales del Interesado, así como del cónyuge, concubina o concubinario, que contenga, bajo protesta de decir verdad, su situación patrimonial de los últimos tres años, la cual deberá comprender:
- ⁽²⁾ a) Bienes y derechos.
- ⁽²⁾ 1. Bienes inmuebles.
- ⁽²⁾ 2. Bienes muebles.
- ⁽²⁾ 3. Saldos en cuentas de entidades financieras nacionales o extranjeras (incluyendo depósitos y valores de deuda), especificando la denominación de la entidad financiera en la que se mantenga la cuenta.
- ⁽²⁾ 4. Otros, incluyendo inversiones y otro tipo de valores en el capital social de entidades financieras o personas morales con fines de lucro nacionales o extranjeras.





- (2) i) Especificar denominación de la entidad financiera o persona moral.
- (2) ii) Especificar porcentaje de tenencia accionaria.
- (2) 5. Patrocinios, cortesías y donaciones recibidas.
- (2) 6. Total de bienes y derechos (patrimonio bruto).
- (2) b) Deudas y obligaciones.
 - (2) 1. Hipotecas, obligaciones financieras y créditos.
 - (2) 2. Otras, incluyendo intereses económicos y financieros.
 - (2) 3. Total de deudas y obligaciones.
 - (2) 4. Patrimonio (resta de inciso a), numeral 6 menos inciso b), numeral 3).
 - (2) 5. Fianzas y avales otorgados.
 - (2) 6. Pólizas de seguros.
 - (2) 7. Ingresos netos anuales.
- (2) c) Especificar el origen de los recursos, si son propios o no y que estos son lícitos.
- (2) XVII. Copia de las declaraciones fiscales anuales de los tres últimos ejercicios de los Propietarios Reales y de las personas que mantengan o pretendan mantener, directa o indirectamente, una participación del cinco por ciento o más en el capital social.
- (2) XVIII. Copia del documento expedido por la Comisión en el que se haga constar la certificación vigente del oficial de cumplimiento que será nombrado por el Interesado, obtenido en términos de las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2014 y sus respectivas modificaciones.
- XIX. En su caso, copia simple de documento que lo acredite como miembro de alguna Asociación gremial.
- XX. Indicación de los servicios que proporcionará de entre aquellos a que se refieren los artículos 81-A y 81-A Bis de la Ley, según corresponda.
- XXI. En su caso, dirección de la página de la red electrónica mundial denominada Internet que contenga la información mediante la cual se permita conocer al público usuario los servicios que prestará, ubicación de sus establecimientos y demás información relacionada con el Interesado.
- (1) **Artículo 5.-** La Comisión podrá denegar las solicitudes de Inscripción o renovación cuando:
 - (1) I. Esté llevando a cabo alguna investigación al Interesado o, en su caso, a sus socios, accionistas, administradores o Propietarios Reales, por la realización de actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización, concesión o registro que las leyes establezcan, o bien, dicha investigación ya se haya llevado a cabo y se hubiere determinado que el propio Interesado o las personas antes mencionadas, realizaron actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar con la autorización, concesión o registro correspondiente establecido en las leyes.





- ¶ II. Haya iniciado un procedimiento para cancelar el Registro como Centro Cambiario y los accionistas de este sean a su vez accionistas del Interesado.
- ¶ III. No cumpla con los requisitos previstos en la Ley y en estas disposiciones.

¶ En ningún caso, las solicitudes desechadas o denegadas se publicarán en el Registro, pero formarán parte de la Base de datos y la información relativa estará protegida en términos de lo dispuesto en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 6.- La Comisión contará con un plazo de noventa días para resolver sobre la Inscripción. En caso de que el Interesado no sea notificado de la resolución respectiva dentro del plazo de los noventa días antes señalado, se entenderá que la solicitud de Inscripción fue resuelta en sentido negativo. A petición del Interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la propia Comisión.

¶ **Artículo 7.-** Los Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero que requieran efectuar una Anotación para modificar los datos de su Inscripción deberán presentar a la Comisión copia de la documentación que acredite el cambio en los datos de la Inscripción, o copia certificada tratándose de instrumentos públicos, dentro de los treinta días siguientes a que se haya realizado el cambio.

¶ Tratándose de los actos consignados en los incisos g) a i) de la fracción I del artículo 2 de estas disposiciones, una vez que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio, el Centro Cambiario o Transmisor de Dinero que corresponda, deberá remitir a la Comisión copia certificada del documento en que conste su inscripción dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha inscripción.

¶ Tratándose de Anotaciones relativas a la renovación de su Inscripción, los Centros Cambiarios o Transmisores de Dinero, deberán presentar su solicitud ante la Comisión a más tardar a los noventa días previos al vencimiento de la Inscripción, acompañando lo siguiente:

- ¶ I. Dictamen Técnico favorable renovado al momento de su presentación.
- ¶ II. Las relaciones actualizadas y demás documentación relativa a los establecimientos físicos destinados a la realización de su objeto social, con indicación de su domicilio, conforme a lo señalado en el artículo 4, fracción IX de estas disposiciones.
- ¶ III. Relación de las personas, fideicomisos o vehículos que directa o indirectamente tengan una participación en el capital social del Centro Cambiario o Transmisor de Dinero, así como de los Propietarios Reales, conforme a lo señalado en el artículo 4, fracción X de estas disposiciones.
- ¶ IV. Su estructura organizacional conforme a lo señalado en el artículo 4, fracción XI de estas disposiciones.
- ¶ V. La información contenida en el artículo 4, fracciones XII a XVII de estas disposiciones, respecto de cada uno de los accionistas que mantengan, directa o indirectamente, cinco por ciento o más en el capital social del Centro Cambiario o Transmisor de Dinero, y de los Propietarios Reales del Interesado, así como la información a que alude el artículo 4, fracciones XII y XV de las presentes disposiciones respecto de sus administradores, comisario, gerentes o administrador único, director general o directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, según corresponda.
- ¶ VI. El documento a que alude el artículo 4, fracción XVIII de estas disposiciones respecto de la persona que funge como su oficial de cumplimiento.

¶ **Artículo 7 Bis.-** Los Centros Cambiarios y Transmisores de Dinero deberán dar aviso a la Comisión del cambio de administradores, comisarios, gerentes o administrador único, director general o directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel en un plazo de diez días hábiles a partir del nuevo nombramiento, acompañando la información y documentación señalada en las





fracciones XI a XV del artículo 4 de estas disposiciones, según corresponda. Estas modificaciones no serán consideradas como Anotaciones.

⁽²⁾ Asimismo, el Centro Cambiario o Transmisor de Dinero deberá dar aviso a la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transmisión de cualquiera de sus acciones que representen más del dos por ciento de su capital social pagado y, adicionalmente tratándose de la transmisión de acciones que representen más del cinco por ciento, además del aviso a que se refiere este párrafo, deberán presentar a la Comisión la información y documentación señalada en las fracciones X y XII a XVII del artículo 4 de estas disposiciones. Estas modificaciones no serán consideradas como Anotaciones.

Artículo 8.- El Registro se llevará mediante la asignación de Folios de registro por Centro Cambiario o Transmisor de Dinero, según corresponda, en los que constarán los asientos relativos a las Inscripciones y Anotaciones.

La Comisión llevará a cabo las Inscripciones y Anotaciones de manera sucesiva dentro del Folio de registro, a fin de que se genere un historial cronológico completo de cada Centro Cambiario o Transmisor de Dinero, considerando la prelación de los documentos presentados y teniendo en cuenta la fecha de la solicitud correspondiente.

⁽¹⁾ **Artículo 9.-** El Registro contendrá, lo siguiente

I. El Folio de registro, el cual incluirá al menos el año y mes de la Inscripción o Anotación.

II. La información que a continuación se lista (Datos Generales):

- a) Denominación o razón social del Centro Cambiario o Transmisor de Dinero.
- b) En su caso, nombre comercial con el que opera la sociedad.

c) RFC.

d) Datos de constitución.

e) Servicios que proporciona.

f) En su caso, si es miembro de alguna Asociación gremial.

g) Página de Internet.

⁽²⁾ h) Domicilio principal y, en su caso, de sus sucursales, compuesto por calle, avenida o vía de que se trate y número exterior y, en su caso, interior, colonia o urbanización, delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, código postal, ciudad o población y entidad federativa.

⁽²⁾ III. Las Anotaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Centros Cambiarios o Transmisores de Dinero o su renovación, que hayan sido presentadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, no les resultarán aplicables este instrumento y continuarán substanciándose hasta su conclusión, conforme a lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.





TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general relativas al registro de centros cambiarios y transmisores de dinero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá los instrumentos normativos para dar cumplimiento al Artículo Quinto del “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo” en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.





CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 21 de julio de 2017)

Que a fin de contar con centros cambiarios y transmisores de dinero sólidos y administrados bajo los mejores estándares de calidad, debido precisamente a que el ámbito de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constriñe al cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, es necesario fortalecer los controles que permitan a la propia Comisión verificar que sus accionistas y administradores, personas que ejercen el control, así como propietarios reales cumplan con los requisitos necesarios para conducir a la sociedad en estricto apego a las disposiciones que les son aplicables, evitando así que por su conducto se lleven a cabo las operaciones descritas, lo que habrá de redundar en un sistema financiero que coadyuve a la prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal;

Que en línea con lo anterior resulta conveniente que desde el momento de la solicitud para registrarse como centro cambiario o transmisor de dinero se presente la certificación vigente en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo que deben tener los oficiales de cumplimiento que se nombren en tales sociedades en términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sus disposiciones de carácter general; dicho requisito también se estima necesario que se observe cuando se trate de renovaciones de los mencionados registros;

Que es indispensable adicionar supuestos de denegación de las solicitudes de inscripción o de renovación en el registro como centro cambiario o transmisor de dinero, cuando en el trámite correspondiente estén involucradas personas respecto de las cuales se ha determinado la comisión de violaciones a leyes financieras, y

Que a fin de cumplir con el "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pretende emitir diversas resoluciones modificatorias a instrumentos normativos para ampliar el plazo para la venta y reclasificación de títulos conservados a vencimiento, en beneficio de entidades financieras; ha resuelto expedir la siguiente:





REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017.
- 2) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2017.

